

12036 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de enero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya es una Organización Patronal;

Resultando que gran parte de sus asociados son personas físicas, comerciantes minoristas, sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que según la citada Organización Patronal la aplicación de dicho régimen especial puede resultar perjudicial para los intereses económicos de los sujetos pasivos;

Resultando que numerosos asociados poseen una organización administrativa adecuada para cumplir las obligaciones formales, registrales y de liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre si pueden optar, con efectos desde el 1 de enero de 1986, por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas, personas físicas, que desarrollen la actividad de supermercado y sean miembros de la Organización Patronal que formula la presente consulta;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el artículo 142 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia es obligatoria cuando se den los requisitos previstos en las citadas normas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Cuando concurren los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los productos no excluidos de la aplicación de dicho régimen especial.

El régimen especial del Recargo de equivalencia no es renunciable.

Madrid, 8 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12037 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986, por la Asociación de Industrias Náuticas (ADIN), en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones de reparación de embarcaciones deportivas o de recreo de propiedad extranjera y que naveguen bajo pabellón extranjero;

Considerando que el artículo 16, números 1 y 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que declaran exentas las operaciones de reparación de determinados buques afectos a la navegación marítima internacional, y las entregas de objetos incorporados o utilizados para la explotación de dichos buques, establece expresamente que la exención no alcanzará a dichas operaciones cuando se refieran a embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que el artículo 15, número 2, apartado 3.º del mismo Reglamento excluye de los beneficios fiscales establecidos en dicho precepto a las entregas de bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que no existe precepto legal alguno que declare exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo ni a las entregas de repuestos para dichas embarcaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Industrias Náuticas:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentos del mismo los servicios de mantenimiento y reparación y las entregas de repuestos con destino a embarcaciones deportivas o de recreo efectuadas por empresarios en el ejercicio de su actividad empresarial, cualquiera que sea la nacionalidad de sus propietarios, o el pabellón bajo el que naveguen.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12038 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se aprueba la relación de Centros Docentes privados de Educación General Básica que pueden acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Navarra, Palencia y Salamanca).*

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) dictó instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Vistas las solicitudes presentadas por los Centros privados que imparten enseñanzas de Educación General Básica, cumplidos todos los trámites previstos en la citada Orden y el de vista y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Subsecretaría del Departamento, previo informe de los Centros directivos competentes y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 y con lo dispuesto en los artículos 3.º y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar los conciertos educativos con los Centros docentes privados relacionados en el anexo de la presente Orden, con sujeción al régimen y número de unidades que en cada caso se especifica.

Segundo.—Los Directores Provinciales notificarán a los interesados el contenido de esta Resolución, así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Tercero.—El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por los Directores provinciales del Departamento y por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Cuarto.—Si el titular del Centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído de su derecho.

Quinto.—A efectos de lo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 1985, los plazos para la formalización de los conciertos educativos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, contra esta Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa ante el Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.